

En 2.000 rs. otra id., núm. 10484 de idem.
 En 3.000 rs. otra id., núm. 10489 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 10490 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núms. 10508 y 9 de id.
 En 2.000 rs. un huerto, núm. 10510 de id.
 En 2.000 rs. una tierra, núms. 10511 y 12 de id.
 En 4.000 rs. otra id., núm. 10515 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 10522 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 31924 de idem.
 En 2.100 rs. otra id., núm. 31925 de idem.
 A D. Francisco Quintana, vecino de esta capital.
 En 1.450 rs. una tierra, núm. 10481 del inventario.
 En 800 rs. otra id., núm. 10500 de idem.
 En 1.200 rs. otra id., núm. 10514 y otros de id.
 A D. Juan José Angel, vecino de Sigüenza.
 En 1.390 rs. una tierra, núm. 10482 y otros del inventario.
 En 100 rs. otra id., núm. 10501 de idem.
 En 710 rs. otra id., núm. 10506 de idem.
 En 110 rs. otra id., núm. 10516 de idem.
 En 867 rs. otra id., núms. 10517 y 18 de id.
 En 598 rs. otra id., núm. 10523 de idem.
 En 621 rs. otra id., núm. 10524 de idem.
 A D. Manuel Calero, vecino de Imon.
 En 605 rs. una tierra, núm. 10478 del inventario.
 En 500 rs. otra id., núm. 10519 de idem.
 En 1.500 rs. otra id., núm. 10494 y otros de id.
 A D. Maximo Montenegro, vecino de Sigüenza.
 En 2.120 rs. una tierra, núm. 10474 del inventario.
 En 510 rs. otra id., núm. 10476 de idem.
 En 1.000 rs. otra id., núms. 10486 y 88 de id.
 En 1.590 rs. otra id., núm. 10491 y otros de id.
 En 640 rs. otra id., núm. 10507 de idem.
 En 4.010 rs. un prado, núm. 10526 de idem.
 En 1.230 rs. otra id., núm. 10527 de idem.
 En 821 rs. una tierra, núm. 10498 de idem.
 A D. Tomás Hernandez, vecino de esta ciudad.
 En 4.511 rs. una tierra, núm. 10525 del inventario.
 En 185 rs. otra id., núm. 31927 de idem.
 En 2.340 rs. un huerto, núm. 31928 de idem.
 A D. Pedro Botija, vecino de Sienes.
 En 800 rs. una tierra, núm. 10479 del inventario.
 En 1.000 rs. otra id., núm. 10499 de idem.
 A D. Pedro Casado, vecino de Tobes.
 En 2.000 rs. una tierra, núm. 10503 del inventario.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 10513 de idem.
 A D. Pedro Armada, vecino de Sigüenza, en 210 rs. una tierra, núm. 10502 del inventario.

A D. Santiago Botija, vecino de Quereña, en 4.000 rs. un prado, número 10528 del inventario.
 A D. Nicolás Cuesta, vecino de Guadalajara, en 206 rs. una tierra, número 10504 y 5 del inventario.
 A D. Manuel Lopez, vecino de Sigüenza, en 2.870 rs. una tierra, número 10493 del inventario.
Fincas en término de Tortonda, procedentes del Clero.
 A D. Pedro Armada, vecino de Sigüenza.
 En 6.513 rs. una suerte de diez y seis fincas rústicas, núms. 27566 y otros del inventario.
 En 5.500 rs. otra suerte de diez y seis tierras, núms. 27611 y otros del inventario.
 A D. Luis Gomez, vecino de dicho Sigüenza, en 8.000 rs. otra suerte de treinta y una tierras, núms. 27580 y otros del inventario.
En término de Fuensañada, de idem.
 A D. Juan Casaluenga, vecino de dicho pueblo, en 1.006 rs. una casa, número 938 del inventario.
 A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 17.285 rs. una suerte de cincuenta y una fincas, núms. 8768 y otros del inventario.
En término de Labros, de dicha procedencia.
 A D. Juan Ruiz Terremilano, vecino de Molina, en 18.000 rs. una suerte de treinta y nueve fincas rústicas, números 5835 al 5876 y otros del inventario.
Fincas sitas en término de Alcolea de las Peñas, procedentes del Clero.
 A D. Nicolás Cuesta, vecino de la capital.
 En 1.065 rs. vn. una tierra, número 23655 del inventario.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 23656 de idem.
 A D. Lorenzo García, vecino de Alcolea, en 800 rs. una tierra, núm. 23651 del inventario.
 A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordeloso, en 2.040 rs. otra tierra, número 23646 del inventario.
 A D. Félix Esteban, vecino de Madrigal, en 2.280 rs. otra tierra, número 23654 del inventario.
 A D. Cándido Gomez, vecino de Atienza.
 En 1.040 rs. una tierra, núm. 23645 del inventario.
 En 2.040 rs. otra id., núm. 23648 de idem.
 En 3.800 rs. otra id., núm. 23653 de idem.
 A D. Carlos Monge, vecino de Alcolea, en 1.525 rs. una tierra, núm. 23658 del inventario.
 A D. Bartolomé de Miguez, vecino de Alcolea, en 2.020 rs. otra tierra, número 23650 del inventario.
 A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital, en 665 rs. otra tierra, número 23647 del inventario.
 A D. Antonio de Francisco, vecino de Alcolea.
 En 3.000 rs. una tierra, núm. 23649 del inventario.
 En 3.520 rs. otra id., núm. 23657 y otro de idem.
Fincas en término de Atienza, de igual procedencia.
 A D. Cándido Gomez, vecino de dicho Atienza.
 En 1.100 rs. una tierra, núm. 37088 del inventario.
 En 220 rs. otra id., núm. 37085 de idem.
Fincas en término de Madrigal, de igual procedencia.
 A dicho Cándido Gomez.
 En 260 rs. una tierra, núm. 23659 del inventario.

En 360 rs. una era, núm. 37086 de idem.
 En 440 rs. un huerto, núm. 37087 de idem.
 A D. Dionisio Ruiz, vecino de Atienza, en 30.140 rs. una tierra, número 37082 del inventario.
 A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordeloso, en 420 rs. otra tierra, número 37084 del inventario.
Fincas en término de Casillas, tambien del Clero.
 A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital.
 En 1.415 rs. un prado, núm. 23840 del inventario.
 En 2.050 rs. una tierra, núm. 23844 de id.
 En 2.505 rs. otra id., núm. 23845 de idem.
 En 3.210 rs. otra id., núm. 23847 de idem.
 En 1.225 rs. otra id., núm. 23848 de idem.
 En 1.505 rs. otra id., núm. 23932 de idem.
 A D. Candido Gomez, vecino de Atienza.
 En 1.420 rs. una tierra, núm. 23828 del inventario.
 En 6.040 rs. otra id., núm. 23831 de idem.
 En 90 rs. otra id., núm. 23835 de idem.
 A D. Eugenio de Roque, vecino de idem.
 En 20.000 rs. una tierra, número 23832 del inventario.
 En 300 rs. otra id., núms. 23833 y 54 de idem.
 En 120 rs. otra id., núm. 23920 de idem.
 En 140 rs. otra id., núm. 23921 de idem.
 A D. Guillermo Varas, vecino de Casillas, en 5.340 rs. una tierra, número 23833 del inventario.
 A D. Gerónimo Monge, vecino de esta capital.
 En 4.500 rs., un prado, núm. 23827 del inventario.
 En 1.405 rs. una tierra, núm. 23829 de idem.
 En 2.800 rs. otra id., núm. 23835 de idem.
 En 1.600 rs. otra id., núm. 23837 de idem.
 En 1.230 rs. otra id., núm. 23838 de idem.
 En 1.320 rs. otra id., núm. 23841 de idem.
 En 1.635 rs. otra id., núm. 23842 de idem.
 En 1.220 rs. otra id., núm. 23846 de idem.
 En 820 rs. otra id., núm. 23856 de idem.
 En 800 rs. otra id., núm. 23916 de idem.
 En 1.500 rs. otra id., núms. 23917 y 18 de idem.
 En 720 rs. otra id., núm. 23919 de idem.
 En 820 rs. otra id., núm. 23922 de idem.
 A D. Mateo Asenjo, vecino de Atienza, en 240 rs. una tierra, núm. 23830 del inventario.
 A D. Manuel María Esteban, vecino de Valdegrudas.
 En 3.000 rs. una tierra, núm. 23834 del inventario.
 En 1.600 rs. otra id., núm. 23839 de idem.
 En 6.000 rs. otra id., núm. 23843 de idem.
 En 200 rs. otra id., núm. 23850 de idem.
 A D. Rafael Bermejo, vecino de Casillas, en 20.020 rs. una tierra, número 23836 del inventario.
 Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.
 Guadalajara 20 de Agosto de 1864.
 EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de Capellan de la casa de Expositos de esta provincia. Su dotacion consiste en 3.000 rs. anuales pagados por meses vencidos sus principales obligaciones, son: celebrar misa diaria con intencion libre, en la Capilla del Establecimiento, á la hora que la Superiora de las Hermanas de la Caridad le designe, confesar la familia y acogidas en el refugio de parturientas del mismo según costumbre, y hacer á los niños y niñas acogidos, alguna exhortacion á la virtud.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador Presidente de la Junta, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, pasado el cual se proveerá.

Guadalajara 24 de Agosto de 1864.—
 El Vicepresidente, Manuel Mamerto de Heras.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Continúa la Instruccion referente á las bases de la Contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 (1).

CAPITULO XXIX.
Distribucion de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fabricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos

(1) Véanse los números 19, 20 y 22.

ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribución de los comisos de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores también por nóminas que, con el recibo de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos, así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravamen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año común del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administración suponga á la población á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año común deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, según lo prescribe la quinta base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminución suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminación.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahuciado,

y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el artículo 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos del gravamen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular propongan la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 reales por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo, con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á la establecido en la segunda base legislativa, la Administración podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial; en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinados al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares

y de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relación á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión, nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administración podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente y no podrán regir sin que los autorice la Dirección general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administración procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos, y eximir de todo aforo, reconocimiento ó intervención á los buques en habia.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cént. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cént. en los sujetos á la tarifa 1.ª

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como Concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusión en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algún pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento, con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conducción, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopción de medios será sometida al exámen y aprobación de la Administración del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tenga señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encansados interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso derechos de su pabellón.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y la última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á

anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

(Se concluirá.)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1864.—FACTORIA DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A	
			Fanegas	Cillos	Su peso.	Su valor Rs.	Quintales.	Libras.
		Trigo.						
6	Guadalajara..	D. Agustin Perez.....	150	"	"	43	"	"
14	Idem.....	Benito Vallejo.....	211	"	"	42	"	"
28	Idem.....	El mismo.....	239	"	"	42	"	"
		Leña						
16	Idem.....	Candelas Tarriza.....	"	"	"	4	250	"
		Total.....	600	"	"	250	"	"

Guadalajara 24 de Agosto de 1864.—El Administrador, José Gucci y Gucci.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, José Maria Aulestia.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.		DEDUCCION A	
			Fanegas	Cillos	Su peso.	Su valor Rs.	Quintales.	Libras.
		Aceite.						
18	Guadalajara..	Paseual Dombriz.....	"	"	30	62	"	"
		Carbon.						
13	Idem.....	D. Eloy Ruiz y Martinez...	"	"	500	6.50	"	"
		Hilo casero.						
17	Idem.....	D. Catalina la Rica.....	"	"	"	16	"	2
		Hilo bramante.						
17	Idem.....	La misma.....	"	"	"	8	"	1

Fecha ut supra.—El Administrador, Zoilo Arturo Deo.—V.º B.º.—José Maria Aulestia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Campo.

Por Mariano Fernandez, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento que en la noche del 16 al 17 del corriente ha desaparecido de la rastrogera donde se hallaba pastando un caballo de su propiedad, y como apesar de las diligencias practicadas para su busca no se haya podido conseguir, y á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, se anuncia en el periódico oficial por si se encontrase en alguno de los pueblos de la misma se sirvan ponerlo en mi conocimiento.

Torremocha del Campo 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José Panyagua.

Señas del caballo.

Edad de 13 á 15 años, alzada la marca poco mas ó menos, pelo castaño, cor-

tada la cola, y el pié izquierdo inflamado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Semillas.

Concluido el repartimiento supletorio de consumos para el segundo año económico de 1864 á 65, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, á contar desde que aparezca su insercion en el Boletín de la misma para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar en dicho periodo las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no serán oidas.

Semillas 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Leon Ortega.—F. Gil Ortega, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ducado de Rivas.—Estado de la Rivera.—Administracion de Guadalajara.

El dia 8 de Setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se subasta por pujas á la llana, la monda y poda de la chopera del rio y taray, contiguo á la misma, de la dehesa de Albolleque, propia de S. E.; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa Administracion de esta ciudad, plazuela de Beladiez, núm. 2, donde tendrá efecto el remate.

Guadalajara 24 de Agosto de 1864.—El Administrador, Salustiano J. de Torres.

LA SUERTE, EN HIENDELAENCINA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el 18 del actual, del aprovechamiento y beneficio de los minerales que se contengan en la escombrera de las minas, se anuncia nueva subasta para el domingo 28 del actual á las doce de su mañana, en la Administracion de la mina, en Hien-delaencina y en Madrid en la casa del Señor Presidente de la compañía, calle de Hortaleza, núm. 130.

El pliego de condiciones, con arreglo á el cual, se verificará la subasta, estará de manifiesto en la Administracion de la mina, y en Madrid en casa del Sr. Contador Secretario, plaza Mayor, núm. 18, para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.

Madrid 19 de Agosto de 1864.—El Contador Secretario, D. de Ondovilla.

OBRAS

EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tercera Edicion. Esta obra, cuya impresion se está terminando, contiene formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobradoras de papelitas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios de encabezamientos parciales, etc; etc; y además las bases legislativas establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de este año con las correspondientes tarifas, y la Instruccion aprobada por S. M. en 1.º de Julio del mismo.

DOS MIL Y CIEN TABLAS SENCILLISIMAS PARA TODA CLASE DE REPARTOS. publicada en 1864.

Estas tablas van precedidas de un formulario de los de inmuebles, con todas las explicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; del art. 17 de la Real Orden de 15 de Setiembre de 1857; de la Real Orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y rastrogeros, de varias observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; de un estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos; y finalmente, de cuatro tablas modelos base de un reparto que se incluye con la obra.

GUIA DE QUINTAS.

Tercera Edicion.

Esta obra, que forma un volumen de 480

páginas, comprende la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856, con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862 que tambien va inserta: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion; ciento cincuenta reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: el reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes dictadas por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc., etc.

BASES Y REGLAS

para hacer los repartos de la contribucion territorial.

Este opúsculo es de suma utilidad para los Secretarios poco versados en los trabajos de que trata, pues contiene todo lo necesario, exceptuando las tarifas.

GUIA SEGURA

DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, ESTADOS RESUMENES, ETC.

Comprende toda la legislacion referente á la estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciliales, con explicaciones y modelos sobre el modo de redactar las cartillas amillaramientos.

LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos y filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes.

ADVERTENCIA. Aquellos que pidan á su autor directamente alguna ó algunas de las obras que se anuncian antes de finalizar el 15 de Octubre próximo, las adquirirán á los precios que se marcan en la segunda columna que se inserta á continuacion; en la inteligencia, que pasado dicho tiempo, habrán de pagarlas á los señalados en la primera columna, que son los mismos á que se expenden por sus correspondientes en provincias.

Para hacer los pedidos, no hay más que acompañar su importe en sellos de franqueo, certificando las cartas que los contengan, ó bien en letras del giro mútuo; en cuyo caso no es necesario certificar las cartas.

A los que pidan doce ejemplares de una obra, se les remitirán trece, ó sea uno gratis.

OBRAS.

Constarán á lo que las pidan antes de finalizar el 15 de Octubre próximo.	Precios de venta en provincias.	Precios de venta en provincias.
Guia de consumos, tercera edicion.....	10 reales.	8 reales.
Dos mil y cien tablas sencillimas.....	32	20
Guia de quintas, tercera edicion.....	14	10
Bases y reglas.....	4	2
Guia segura de amillaramientos.....	18	14
Lo mejor de lo mejor.....	7	4

No se servirá ningun pedido, absolutamente ninguno, que no venga acompañado de su importe.

Bastará con que se ponga en las cartas este sobre: A D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras.—Zaragoza.

AVISO INTERESANTE.

En el prólogo de la 3.ª edicion de la Guia de quintas dada á luz en Abril de 1862, se ofreció remitir por el precio de dos rs. un apéndice á ella en Julio de este año, á todos los que acreditaran por medio de una hoja inserta en su final, ser poseedores del libro.

El apéndice no se ha hecho porque el Gobierno tiene ofrecido publicar una nueva ley de quintas, y esto no puede hacerse esperar mucho tiempo atendida la multitud de Reales órdenes expedidas desde 1856, aclarando ó modificando bastantes de los artículos de la actual.

Deseoso el Sr. Freixa de cumplir con sus compromisos como lo tiene acreditado, y conociendo por otra parte que seria un triste obsequio el que les haria realizando su pensamiento, ha creído mejor rebajar dos reales en una sola de cualquiera de las obras que se le pidan, á cuantos compraron ó le compran aquella en lugar del apéndice ofrecido, siempre que incluyan la hoja de que se deja hecho mérito con las cartas de pedido.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.